



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA
AÑO JUDICIAL 2014CONCLUSIONES FINALES

La señorita Juez Superior y señora Juezas, integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año 2014, que suscriben Dra. Nancy Coronel Aquino (Presidenta), Dra. Elvira María Álvarez Olazábal, Dra. Sonia Nérida Váscones Ruiz, Dra. Susana Matilde Mendoza Caballero y Dra. Carmen Nelia Torres Valdivia; dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia el día lunes 24 de noviembre del año 2014, con la concurrencia de los señores Jueces Superiores, Jueces de Familia y Jueces de Paz Letrado, siendo el detalle el siguiente:

Se inicio el evento con las palabras de bienvenida a cargo del Dr. Iván Alberto Sequeiros Vargas, seguidamente el Dr. Víctor Lucas Ticona Postigo procedió a brindar palabras de inauguración, para luego la Dra. Nancy Coronel Aquino, proceder a la exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia.

TEMA I

ALIMENTOS PARA MAYORES DE 28 AÑOS

¿Cuándo el alimentista ha cumplido 28 años de edad, la declaración de la exoneración de dicha pensión se realiza en el mismo proceso donde se fijó la pensión o en un nuevo proceso?

Primera Ponencia

Considerando que en un proceso en estado de ejecución, **no se puede exonerar de la pensión alimenticia automáticamente**, toda vez que el determinar la subsistencia del estado de necesidad requiere de una etapa probatoria, que solo debe hacerse vía acción, en un nuevo proceso.



Segunda Ponencia:

Que no resulta proporcional y ni razonablemente aceptable que mayores de 28 años continúen percibiendo un pensión alimenticia, **por lo que la exoneración de la misma debe realizarse automáticamente**, debiendo, en todo caso dicho alimentista acreditar la vigencia de su estado de necesidad (estado de incapacidad o de ineptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental) en dicho proceso primigenio. Ello también por que la ley no permite el ejercicio abusivo del derecho.

VOTACIÓN:

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 0 votos,
- b. Por la segunda posición: Total de 27 votos,

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adopto por mayoría la segunda ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS:

Grupo N° 01: Considerando que el Artículo 424° del Código Civil establece que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos, hijas, solteros mayores de 18 años, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión hasta los 28 años de edad. Que frente a tales situaciones el obligado a prestar los alimentos, en el proceso primigenio, solicitará la exoneración y previo traslado a la parte contraria resuelve, declarando fundado o infundado dicho pedido. En el caso de los acreedores que impulsen el proceso deberán acreditar adolecer de incapacidad física o mental, efectuándose el traslado en ambos casos brindándose las garantías procesales a ambas partes.

Grupo N° 02: Magistrados del referido grupo, señalaron que se encuentran de acuerdo con el segundo supuesto de excepción ya que se ha verificado el cumplimiento, que es cuando el alimentista curse con estudios superiores con éxito hasta los veintiocho años de edad. Siendo que al cumplirse este plazo excepcional, la obligación debe cesar automáticamente porque se trata de una obligación excepcional, más aún, porque una norma de excepción no se puede aplicar de manera extensiva sino restrictiva. Lo cual se debe hacer valer en el proceso primigenio. Asimismo, acotan precisando que la subsistencia de la pensión de alimentos, se da precisamente por la condición de estudios profesionales con éxito con el límite de los veintiocho años de edad, por lo que la

declaración de exoneración debe ser automática previo derecho de defensa del acreedor alimentario, que en todo caso, en este único supuesto, tendría poco fundamento de tutela.

Grupo N° 03: Hacen la atinencia que el debate se ha formulado tomando en consideración que el presupuesto para la exoneración de alimentos al cumplimiento de los veintiocho años, se centra únicamente en la primera de las posibilidades previstas por el Artículo 424° del Código Civil, esto es, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, no así en cuanto al segundo supuesto, porque el estado de necesidad subsiste en los casos de incapacidad física o mental debidamente comprobados.

Grupo N° 04: Aprueban por unanimidad la segunda ponencia, pero agregan que no será automática sino que deberá correrse traslado, verificando su domicilio en la RENIEC a fin de no afectar su derecho de defensa, y fecho se resuelva. Asimismo, el obligado presentará su pretensión de exoneración en el mismo proceso donde se fijó la pensión y excepcionalmente podrá realizarlo en un nuevo proceso en el cual presentará copias certificadas de la parte pertinente del proceso primigenio.

TEMA II

¿En caso de fallecimiento de uno de los padres, los abuelos, tíos, u otra persona con legítimo interés, tienen legitimidad activa para demandar la tenencia y custodia del niño, niña o adolescente o se requiere previamente solicitar nombramiento de tutor?

Primera Ponencia

Resulta necesario se brinde legitimación activa a toda persona que tiene legítimo interés en la determinación de la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente, en observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el nuevo paradigma que propugna la Convención de Derechos del Niño y el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema que refiere, entre otros, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales.

Segunda Ponencia:

No resulta necesario brindar legitimidad activa a toda persona que tiene legítimo interés en la determinación de la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente por



cuanto son de orden público las normas del Código Civil que contemplan que al menor que este no esté bajo la Patria Potestad se le nombrará tutor.

VOTACIÓN:

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 18 votos,
- b. Por la segunda posición: Total de 07 votos,

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adopto por mayoría la primera ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS

Grupo N° 01: Se acogen a la primera ponencia considerando que uno de los principios del sistema de Administración de justicia en materia de familia es la flexibilización de las normas y considerando además que el servicio de justicia tiene que impartirse en forma oportuna, puesto que un proceso de suspensión de patria potestad en la vía civil para luego iniciar un proceso de tutela en la vía tutelar conlleva a la dilatación del proceso con perjuicios irremediables para los niños, niñas y adolescentes.

Grupo N° 02: Al unificar criterios concluyeron que sí tiene la legitimidad activa para obrar y demandar la tenencia, a fin de proteger el Interés Superior del Niño, recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y la Observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, que indica que las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del Interés Superior del Niño; además que de acuerdo al artículo ocho, numeral uno de la Convención, los estados partes se comprometen a preservar los derechos del niño, incluido la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares de conformidad por la ley sin injerencias ilícitas, y que a establecido que todo niño tiene derecho a vivir en armonía, en paz, en unión; cabe resaltar que nuestro país se ha ratificado en la convención, por lo tanto es ley obligatoria para los jueces peruanos. Finalmente, es de tomarse en cuenta lo regulado por el Tercer Pleno Casatorio que precisa el Principio de Flexibilización en las relaciones familiares

Grupo N° 03: Concluyen en mayoría con la primera ponencia, precisando que como se señala en la Casación N° 4881-2009 AMAZONAS, debe prevalecer el Interés Superior del Niño, como regla de interpretación, para dar legitimidad activa a las personas que con legítimo interés, pueden acudir a la vía judicial en observancia al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para obtener un pronunciamiento cierto que favorezca los derechos del niño, niña o adolescente involucrado; para ello se toman en consideración además las pautas establecidas por el Comité de los Derechos del niño en su Observación General N°12, que señala específicamente que además de ser una regla de interpretación, el Principio del Interés Superior del Niño, es una garantía dentro del trámite y por lo tanto, deben apreciarse todos los factores del contexto fáctico en el caso concreto. Asimismo, concluyen también señalando que si bien es cierto, la tenencia es un atributo de la patria potestad que sólo puede ser ejercida por los padres, ante la falta de uno de ellos, se deben tomar medidas inmediatas para evitar el desamparo del menor y estando a la flexibilización de las normas procesales y Principios a que se refiere el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y en aplicación a lo señalado en la Casación N° 870-2007 Lima Sala Transitoria Civil de la Corte Suprema, los jueces debemos interpretar las disposiciones legales sobre menores de la manera que más los beneficie; considerando que se debe dotar de legitimidad a los abuelos, tíos u otras personas con legítimo interés en resolver la situación del niño y/o adolescente que lo requiera.

Grupo N° 04: Consideran que debe nombrarse tutor porque es una institución mucha más amplia de protección, además está bajo la supervisión del consejo de familia y no hay necesidad de hacer posteriormente un proceso de tenencia ya que la custodia está incurra en la tutela.

Lima, 29 de noviembre de 2014.